

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-122/2017.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: AURORA ROJAS BONILLA, VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del recurso de apelación cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG59/2017, de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, *POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA*, en relación al Estado de Sinaloa.

¹ En adelante Consejo General o autoridad responsable.

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de Francisco Garate Chapa, en su calidad de representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación.

2. Turno. El día veintinueve siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-122/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente; posteriormente, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el recurso de apelación al rubro indicado.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186,

fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por el Consejo General.

2. Causal de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar lo que podría ser una causal de improcedencia planteada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que la pretensión del partido actor es extemporánea, ya que intenta que se realice una nueva valoración del segundo escenario que propuso, porque mejora los factores individuales que fueron aceptados en el escenario aprobado por el Consejo General.

Esto debido a que, según lo sostenido por la autoridad responsable, el escenario que refiere el partido actor, fue resultado y aplicación de una de las etapas determinadas para ello, por lo que, según su dicho, ya fue analizado y evaluado para la determinación de los distritos electorales en el Estado de Sinaloa.

Considera que los demás partidos quienes también presentaron sus propuestas de escenarios, no tendrían derecho a esa nueva valoración, lo que rompería con los principios de definitividad y de certeza, por lo que considera que “la

pretensión referida debe ser desechada”, por improcedencia del presente juicio.

La causal de improcedencia resulta **infundada** derivado de que, en realidad, el acto reclamado formalmente en esta instancia es el acuerdo INE/CG59/2017, emitido por el Consejo General el quince de marzo de dos mil diecisiete, *”POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”*, en lo relativo al Estado de Sinaloa; de ahí que, la oportunidad del medio de impugnación debe analizarse a partir de que se emitió el acuerdo impugnado².

En ese sentido, resulta aplicable la tesis **XXXVIII/2007**³, en donde la Sala Superior determinó, entre otras cosas, que la variedad de actividades y de sujetos involucrados hace inviable efectuar la redistribución en un solo acto y, por ello, los acuerdos adoptados en cada una de esas etapas adquiere definitividad para efectos de su posible impugnación.

De lo anterior se advierte que, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado en ejercicio de las

² El análisis de la oportunidad se realiza en el apartado de procedencia.

³ REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).

facultades constitucionalmente previstas para efecto de llevar a cabo una nueva demarcación territorial de los distritos federales electorales en que se divide el Estado de Sinaloa.

En primer lugar, cabe destacar, que para efecto de cumplir con el mandato Constitucional, el propio Consejo General responsable emitió el diverso acuerdo INE/CG165/2016, en el que determinó los criterios y reglas operativas para el análisis y la delimitación territorial de los distritos federales en las entidades federativas.

Así las cosas, si bien en el acuerdo impugnado se aplicaron los criterios aprobados previamente en el diverso acuerdo INE/CG165/2016, mismos que han sido utilizados para la determinación de nueva demarcación territorial en otras entidades, lo cierto es que la controversia planteada por el Partido Acción Nacional versa sobre la aplicación de los aludidos criterios, lo que será objeto de análisis al resolver el fondo de litis, por lo que, *a priori*, esta Sala Superior está impedida para hacer un pronunciamiento al respecto, como causal de improcedencia.

Por otro lado, para demostrar si la impugnación de distritación del acuerdo resulta o no extemporáneo, se realizará en el considerando correspondiente a la oportunidad.

3. Procedencia. El presente recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 42 párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional.

3.2. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación:

El acuerdo combatido se aprobó por la autoridad responsable en sesión extraordinaria del quince de marzo de dos mil diecisiete.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días comenzó a correr del dieciséis al veintidós de marzo del presente año, descontándose del cómputo, el sábado dieciocho, domingo diecinueve y lunes veinte, por ser días inhábiles, de manera que, si el Partido Acción Nacional presentó su demanda ante la autoridad responsable, el

veintidós de marzo, es evidente su oportunidad, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

MARZO 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		15 (TUVO CONOCIMIENTO DEL ACUERDO)	16 (1) (EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO)	17 (2)	18 (INHÁBIL)	19 (INHÁBIL)
20 (INHÁBIL)	21 (3)	22 (4) (PRESENTACIÓN DE DEMANDA)				

Por tanto, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, toda vez que, es evidente que el partido actor presentó su escrito de demanda, dentro del término legal previsto para ello.

3.3. Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentada por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que se suscribió por Francisco Gárate Chapa en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del Consejo General, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

3.4. Interés Jurídico. La Sala Superior considera que el Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, a fin de impugnar el Acuerdo INE/CG59/2017.

En efecto, si bien, el acuerdo recurrido no repercute de manera exclusiva en la esfera jurídica del partido actor, también lo es que, dicho acuerdo podría causar una afectación a un derecho colectivo que genera intereses difusos, respecto de los cuales los partidos políticos están legitimados para promover las acciones tuitivas procedentes para su defensa.

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"⁴.

Lo anterior, resulta aplicable al presente recurso de apelación, puesto que el partido recurrente controvierte un acto de interés público consistente en un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual aprobó la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales Uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto⁵, entre ellos los siete distritos electorales federales en que se divide el Estado de Sinaloa.

⁴ Jurisprudencias 10/2005 consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, p. 101-102.

⁵ En adelante Junta General Ejecutiva.

3.5. Definitividad. El acuerdo impugnado es definitivo y firme, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

4. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en:

a) Acuerdo INE/CG258/2014. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó la creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

b) Acuerdo INE/CG165/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a los criterios y reglas operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

c) Acuerdo INE/JGE104/2016. El veinticinco de abril siguiente, la Junta General Ejecutiva aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación Electoral Local y Federal 2016-2017.

d) Acuerdo INE/CG501/2016. El veintinueve de junio, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo los

catálogos de municipios y secciones que conforman el marco geográfico electoral federal de las entidades federativas de Chiapas, Ciudad de México, Hidalgo Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, **Sinaloa**, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, como insumos para la generación de los escenarios de Distritación Federal.

e) Primer escenario federal. El cinco de septiembre, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁶ generó el primer escenario de distritación electoral federal para el Estado de Sinaloa, con una función de costo⁷ de 4.397321, un equilibrio poblacional⁸ de 0.813901 y una compacidad⁹ de 3.583420.

f) Observaciones al primer escenario. Los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Morena propusieron un escenario con una función de costo de 4.472127, un equilibrio poblacional de 0.813332 y una compacidad de 3.658795.

g) Opinión técnica. Del catorce al diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité Técnico para el

⁶ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁷ Es el incentivo o plus que, en última instancia, permitirá seleccionar alguna de las propuestas que presenten el menor número de fracciones municipales.

⁸ Se busca que el criterio poblacional garantice una distribución de la población dentro de cada Distrito de forma proporcionada y equilibrada, de tal manera que cada voto emitido tenga el mismo valor.

⁹ Tiene como objetivo que en la delimitación de los Distritos se procure que el perímetro (límites) tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió la opinión técnica respecto las observaciones realizadas por los partidos políticos al **primer** escenario para la distritación federal, al tenor de lo siguiente:

I. Propuestas recibidas.

De manera oficial se recibieron dos propuestas integradas por los representantes de los partidos acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores (**CLV**) en el estado de Sinaloa.

La primera se integró por los representantes de los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA.

En el siguiente cuadro se describen las características de las citadas propuestas, incluyéndose los datos del Primer Escenario:

Sinaloa	Función de Costo	Diferencias con Primer Escenario	Desviación Poblacional	Diferencias con Primer Escenario	Compacidad Geométrica	Diferencias con Primer Escenario	Distritos fuera de rango	Distritos Indígenas
Primer Escenario	4.397321	0	0.813901	0	3.58342	0	NO	0
CLV-PAN, PRD, PT, PVEM, MC, NA y MORENA	4.472127	0.074806	0.813332	-0.000569	3.658795	0.075375	NO	0
CLV-PRI	14.981051	10.58373	11.243855	10.429954	3.737196	0.153776	2	0

IV. Análisis.

A. De acuerdo al documento presentado, la propuesta de escenario construida por los representantes de los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y MORENA acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia, presenta las siguientes características:

a. Iguala el número de fracciones municipales del Primer Escenario emitido por la DERFE.

b. La función de costo es mayor que la presentada en el Primer Escenario emitido por la DEEFE.

(...)

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó, cumplió con los criterios 1 y 2, toda vez que se integró con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal

como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal, se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$...

(...)

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Iguala el número de fracciones municipales en comparación con el Primer Escenario propuesto por la DERFE. Motivo por el cual se hace conveniente señalar los siguientes criterios de evaluación:

a. Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

b. Se evaluará el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c. En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado se cumplió con el citado criterio.

6) En referencia a tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio número 6, se observó que en el escenario se cumple con el criterio.

Por lo anteriormente mencionado y debido principalmente a que el escenario **incrementa el valor de la función de costo**

total con respecto al Primer Escenario, la propuesta no puede ser considerada como Segundo Escenario.

V. Evaluación y procedencia técnica.

Con base en el análisis anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluye que el Primer Escenario de Distritación es el que presenta la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso de distritación federal. ***Motivo por el cual, el Comité recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que sea considerado como Segundo Escenario del estado de Sinaloa.***

h) Publicación del segundo escenario federal. El ocho de diciembre, se publicó y entregó el segundo escenario para la distritación, con un escenario con una función de costo de 4.808703, un equilibrio poblacional de 0.815097 y una compacidad de 3.993606.

i) Observaciones del PAN al segundo escenario. El diecinueve de enero del dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional propuso un escenario con una función de costo de 4.808703, un equilibrio poblacional de 0.815097 y una compacidad de 3.993606, en los mismos términos del segundo escenario.

j) Opinión Técnica. Al respecto, el diecisiete de febrero siguiente, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación emitió su opinión técnica del segundo escenario, al tenor literal siguiente:

I. Propuestas recibidas.

De manera oficial se recibieron tres propuestas integradas por los representantes de los Partidos acreditados ante la

Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores (**CLV**) en el estado de Sinaloa.

La primera fue construida por los representantes del Partido de la Revolución Democrática y de Nueva Alianza acreditados ante la CLV.

La segunda se integró por los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante la CLV.

Sinaloa	Función de Costo	Diferencias con Primer Escenario	Desviación Poblacional	Diferencias con Primer Escenario	Compacidad Geométrica	Diferencias con Primer Escenario	Distritos fuera de rango	Distritos Indígenas
Segundo Escenario	4.397321	0	0.813901	0	3.58342	0	NO	0
CLV-PRD y NA	4.397321	0	0.813901	0	3.58342	0	NO	0
CLV-PAN	4.808703	0.411382	0.815097	0.001196	3.993606	0.410186	NO	0
CLV-PRI, PT, PVEM, MC y MOREN	6.883405	2.486084	2.736888	1.933987	4.146517	0.563097	NO	0

III. Análisis.

De acuerdo al documento presentado, la propuesta de escenario construida por los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante la Comisión Local de Vigilancia (**CLV**) en el estado de Sinaloa presenta las siguientes características:

a) Aumenta la función de costo, respecto del Segundo Escenario.

b) Reduce a dos el número de distritos con fracciones municipales con respecto del Segundo Escenario que cuenta con tres fracciones.

(...)

1) Se comprobó que la construcción del escenario que se presentó, cumplió con los criterios número 1 y 2, toda vez que se integró con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Las delimitaciones territoriales propuestas, cumplieron con el criterio número 2. Es decir, la desviación poblacional de cada polígono distrital con respecto a la población media estatal, se ubicó dentro de los rangos establecidos del $\pm 15\%$

(...)

4) En referencia a la integridad municipal, la propuesta cumple con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Reduce a dos el número de distritos con fracciones municipales en comparación con el Segundo Escenario propuesto por la DERFE que presenta 3 fracciones. Motivo por el cual se hace conveniente señalar los siguientes criterios de evaluación:

a. Se identificará en su caso el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales. Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.

b. Se evaluará el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos. Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.

c. En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se preferirá aquella cuyo escenario presente un menor valor en la función de costo.

5) Sobre el principio de compacidad al que se hace referencia en el criterio 5, se identificó que en el escenario presentado se cumplió con el citado criterio.

6) En referencia a tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio número 6, se observó que en el escenario se cumple con el criterio.

Por lo anteriormente mencionado, la propuesta puede ser considerada como Escenario Final debido principalmente a que: reduce el número de fracciones municipales en comparación con el Segundo Escenario.

IV. Evaluación y procedencia técnica.

Con base en el análisis anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación concluye que el escenario de distritación propuesto por los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante la CLV, cumple con todos los criterios y reglas operativas aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el proceso

de distritación federal, además de disminuir el número de distritos conformados con fracciones municipales, motivo por el cual puede ser considerado como Escenario Final. Sin embargo, se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que sea analizada la configuración de las demarcaciones distritales del sur de la entidad, con el propósito de encontrar una alternativa que mejore su distribución territorial y atienda las observaciones emitidas al respecto, por el resto de las representaciones partidistas.

k) Publicación del escenario final federal. El veintiuno de febrero del año en curso, la Dirección Ejecutiva, publicó y entregó el escenario final de distritación federal, con una función de costo de 4.808703, un equilibrio poblacional de 0.815097 y una compacidad de 3.993606, (se apega a la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional en el segundo escenario).

l) Opinión Técnica. El seis de marzo siguiente, el Comité Técnico emitió su opinión técnica al escenario final y determinó, lo siguiente:

Sinaloa	Función de Costo	Desviación Poblacional	Compacidad Geométrica	Distritos fuera de rango	Distritos Indígenas
Escenario Final	4.808703	0.815097	3.993606	NO	0

III. Análisis.

Para atender la integración del Escenario Final, fue necesario analizar su configuración para constatar que atendiera cada uno de los criterios de distritación aprobados, considerando:

- a) Equilibrio poblacional,
- b) Composición de distritos con Municipios de población indígena,
- c) Integridad municipal,

- d) Compacidad,
- e) Tiempos de traslado, y
- f) Continuidad geográfica.

El resultado del citado análisis permitió establecer lo siguiente:

1) Se comprobó que la construcción del escenario presentado, cumplió con los **criterios número 1 y 2**. Toda vez que se integra con polígonos de 7 demarcaciones distritales tal como lo marca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG165/2016, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación.

2) Se verificó que numéricamente todas las delimitaciones territoriales, cumplieran con el **criterio número 2**. Es decir, que la desviación poblacional de cada Distrito con respecto a la población media estatal, tuviera como máximo $\pm 15\%$. Las desviaciones poblacionales de los polígonos propuestos oscilan entre el $+6.57\%$ como máxima y el -4.92% como mínima.

(...)

4) El Escenario Final cumple a cabalidad con lo que se señala en el criterio número 4 al observarse que en el desarrollo de la propuesta se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a) Delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos pueden contener uno o más distritos.

b) Configuración de demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.

El siguiente cuadro presenta la integración de los distritos:

Municipios			
Distrito	Total	Completo(s)	Fraccionado(s)
1	6	Angostura, Badiraguato, Mocorito, Navolato, Salvador Alvarado, Sinaloa	
2	3	Choix, El Fuerte, Guasave	
3	1	Ahome	
4	8	Concordia, Cosalá, Elota, Escuinapa, Rosario, San Ignacio	Culiacán, Mazatlán
5	1	Culiacán	
6	1	Culiacán	
7	1	Mazatlán	

5) Para confirmar el propósito fundamental del criterio número 5, se hace referencia a que los componentes de compacidad son favorables mientras más se acerquen a cero. Los datos del escenario consignan que citados elementos de compacidad van desde 1.461861, la menos afortunada en el distrito señalado con el número 3, hasta la mejor que corresponde al distrito con el número 6, en donde el componente de compacidad se establece en tan solo 0.213373.

6) En referencia a la importancia que reviste los tiempos de traslado al interior de los distritos tal como lo enuncia el criterio número 6, se observó que en el citado escenario aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte, con lo que se cumple con el criterio.

A partir del análisis, se concluyó que el escenario presentado, cumple con el citado criterio.

IV. Evaluación y procedencia técnica.

En opinión de los integrantes del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, en la propuesta de demarcación de distritos electorales locales del Escenario Final para Sinaloa, se cumple con:

- a) Los principios señalados en los Criterios aprobados por el Consejo General del INE,
- b) Sus reglas operativas,
- c) Las reglas para la conformación de las propuestas de escenarios de distritación,
- d) Los criterios de evaluación.

m) Presentación del escenario final federal. En sesión extraordinaria de nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión del Registro Federal de Electores presentó el Escenario Final de Distritación Federal.

n) Recomendación INE/CRFE-04/2017¹⁰. En la misma fecha, la Comisión de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral recomendó a la Junta General Ejecutiva, valorara y, en su caso, realizara los ajustes necesarios a los escenarios de distritación federal de las demarcaciones territoriales en los estados de Coahuila, Oaxaca y **Sinaloa**.

o) Acuerdo INE/JGE32/2017. El trece de marzo de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva, aprobó someter a consideración del Consejo General de ese instituto, la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

En dicho Acuerdo, la Junta General Ejecutiva aprobó modificar los escenarios finales de distritación federal en las entidades federativas de Coahuila, Oaxaca y **Sinaloa**, por los escenarios alternos con funciones de costo de 2.854758, 5.581173 y **4.397321**, respectivamente.

¹⁰ Dicho acuerdo no obra en autos ni en la página del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, se cita como antecedente en los acuerdos INE/JGE32/2017 y acuerdo impugnado INE/CG59/2017.

p) Acuerdo INE/CG59/2017. El quince de marzo siguiente, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, entre ellos los siete distritos electorales federales en que se divide el Estado de Sinaloa, con una función de costo de 4.397321, un equilibrio poblacional de 0.815097 y una compacidad de 3.993606.

5. Resolución reclamada y conceptos de agravio.

En el asunto que se resuelve no se transcriben las consideraciones que rigen el acto impugnado ni las alegaciones formuladas por el recurrente, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación.¹¹

6. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio.

La pretensión del partido político recurrente consiste en que se modifique el Acuerdo INE/CG59/2017 y se ordene la aprobación del escenario que propuso, ya que en comparación con los demás, mejora todos los aspectos y cumple, sobre todo, con los criterios de “Integridad Municipal” y “Tiempos de Traslado”, así como con los demás Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017.

¹¹ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

La causa de pedir se hace consistir en que con su escenario mejoró el número de distritos contruidos por fracciones municipales, fragmentando menos municipios, así como los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales en el Estado de Sinaloa.

Además, porque la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, dejó de contemplar los criterios 4 y 6 denominados: "Integridad Municipal" y "Tiempos de Traslado", respectivamente; lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal, con lo que resulta incongruente con lo determinado por el Comité Técnico y, por ende, carece de fundamentación y motivación.

Agrega, que existe incongruencia entre los criterios valorados por el Consejo General, toda vez que en Baja California se aprobó un escenario que contenía dos fracciones municipales con una función de costo de 2.036697 y en Tabasco se aprobó un escenario con una función de costo de 5.808288, por encima de un escenario con tres fracciones municipales.

Finalmente, señala que el Consejo General debió privilegiar el criterio de integridad municipal, para lo que señala que debe valorarse lo sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-RAP-480/2016.

En consonancia con lo anterior, los motivos de inconformidad planteados por la parte apelante, es posible dividirlos en los temas de agravio siguientes:

- a)** Falta de valoración de los criterios números 4 y 6 denominados, respetivamente, “Integridad Municipal” y “Tiempos de Traslado”.
- b)** Incorrecta apreciación del escenario propuesto por el recurrente, sobre los tiempos de traslado entre cabeceras municipales.
- c)** Indebida interpretación de la prevalencia del criterio de integridad municipal, así como de la matriz de jerarquización de criterios e Incongruencia entre lo determinado en el acuerdo reclamado con diverso documento.
- d)** Incongruencia entre los escenarios aprobados respecto de Baja California y Tabasco en relación con los de Sinaloa.
- e)** Omisión de valorar que el mejor escenario de distritación federal, fue el propuesto por el partido recurrente.

Litis. Conforme a lo anterior, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si el acuerdo impugnado, se encuentra apegado a derecho, es decir, si la autoridad responsable al determinar una función de costo de 4.397321, con una desviación poblacional de 0.815097 y una compacidad geométrica de 3.993606, lo hizo tomando en cuenta, los criterios y reglas operativas aprobados por el

Instituto Nacional Electoral en relación con la “Integridad Municipal” y “Tiempos de Traslado”, o bien, si se debe revocar conforme con los planteamientos del partido recurrente.

7. Método. Los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en el orden propuesto en la presente sentencia, sin que tal forma de estudio le genere al recurrente agravio alguno¹².

8. Estudio de fondo

8.1. Tesis central de la determinación. Se estima que lo procedente es confirmar en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido dado que, la responsable sí tomó en cuenta los criterios de “Integridad Municipal” y “Tiempos de Traslado”, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos, en apego a lo dispuesto por el artículo 115 primer párrafo, de la Constitución Federal y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no existen las incongruencias alegadas, como se demostrará más adelante.

8.2. Marco normativo

Del artículo 41, Base V, de la Constitución General de la República, se advierte:

¹² Conforme con la jurisprudencia, 04/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- La función estatal de organizar las elecciones se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales (párrafo primero).
- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyos actos están regidos por los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad (Apartado A, primer párrafo).
- Corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos de la propia Constitución General de la República y las Leyes establecer para los procesos federales y locales la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

En consonancia con lo anterior, el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para efectos electorales existe una demarcación del territorio mexicano en trescientos distritos uninominales, los cuales serán el resultado de:

- Dividir la población del país entre los distritos señalados.
- La distribución de los distritos entre las entidades federativas se debe realizar tomando en consideración el último censo general de población.

Esos mandatos se desarrollan en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción II; 34, numeral 1, inciso a); 35; 44, numeral 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, numeral 1, inciso h) y 214; así como en el Reglamento Interior del Instituto, mediante los artículos 45, numeral 1, inciso q) y 78, numeral 1, inciso j); de los que se advierte:

- Corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar en los procesos electorales federales y locales la geografía electoral conforme al censo nacional de población, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.
- El Consejo General de dicho Instituto, como órgano superior de dirección, es competente para fijar los criterios de la conformación de la geografía electoral en los procesos electorales federales y locales, conforme con el último censo nacional de población, para lo cual debe ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en trescientos distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de

ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, su aprobación.

- La distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, debe asegurar que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.
- La distritación deberá aprobarse, en su caso, previo al inicio del proceso electoral en que vaya a aplicarse, al igual que la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales del país.
- Para hacer efectivas las previsiones que preceden, el Consejo General está facultado para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos que estime pertinentes.
- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es competente para mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral, para lo cual debe definir las reglas y procedimientos que tengan como finalidad la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales, así como las circunscripciones plurinominales que la Constitución y la Ley Electoral prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

- La Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto, tiene la atribución de conocer y emitir opiniones respecto de los trabajos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionados con la demarcación territorial.

Asimismo, toda vez que la tarea de distritación, indudablemente incidirá en las comunidades indígenas que se encuentran ubicadas a lo largo del territorio nacional, se deben crear mecanismos a efecto de que las mismas sean consultadas, en términos de lo previsto en el artículo 2, apartado B de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la jurisprudencia 37/2015 de esta Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

La distritación como acto complejo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad¹³ precisó que:

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción V, y 116, fracción II, de la

¹³ La Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014 (resuelta el 11 de septiembre de 2014) y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014 (resuelta el 29 de septiembre de 2014).

Constitución Federal, respecto a la geografía electoral de los procesos electorales, tanto federales, como locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE, estableciendo los ámbitos de aplicación de tal distritación y del diseño del resto de la geografía electoral, con el objetivo de clarificar el alcance específico de las facultades del INE y la normatividad que debe tomarse en cuenta para efectuar tal distritación.

- Si bien al INE le compete la geografía electoral, que incluye la determinación de los distritos, tal facultad se refiere a su forma de integración y no a su ámbito cuantitativo, de tal manera que al primero le compete sólo la conformación del distrito, sin poder delimitar su número para los procesos electorales federales ni para los locales, ya que dicho lineamiento se encuentra previsto en el texto constitucional o tal competencia le corresponde a las entidades federativas; razonamiento que resulta aplicable para la determinación de las circunscripciones plurinominales.

Asimismo, de lo establecido por esta Sala Superior en la tesis LXXIX/2002 de rubro “GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS”, en la jurisprudencia 52/2013, titulada “REDISTRITACIÓN, DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; así como en lo

resuelto en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-234/2007, se advierte que la nueva distritación federal deviene necesaria y es acorde a los principios de interpretación normativa *pro homine*, en atención a que con su implementación se persiguen los siguientes objetivos:

- Que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.
- Que en la delimitación de los distritos no prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial.
- Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.
- La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.
- La delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, que requiere estudios de carácter multidisciplinario, la existencia de una metodología, la planeación de un programa de actividades, información y

la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

- Por la complejidad propia de la distritación no podrían cumplirse las actividades inherentes a la misma en el pleno desarrollo de un Proceso Electoral Local, por lo que la delimitación de la geografía electoral y su modificación, deben realizarse en actos fuera del proceso, además de que dicha actividad está excluida en la regulación de la etapa de "preparación de la elección".

En efecto, cada uno de estos objetivos que son acordes con el concepto y propósito de la geografía electoral, pretenden la protección más amplia de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos.

Máxime cuando la finalidad última es que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.

En ese entendido, se advierte que el INE busca que el ciudadano elija a sus representantes, de acuerdo al distrito electoral al que corresponde y en igualdad de circunstancias que otros electores que pertenecen a otro distrito electoral, con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales; ello, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Para hacer efectivo lo anterior, la autoridad administrativa electoral nacional realiza una pluralidad de actos de índole compleja, a efecto de realizar una nueva demarcación territorial electoral en el país.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo impugnado, en el informe circunstanciado rendido por la responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte que la distritación en sí, implica redimensionar un espacio geográfico dado en áreas geo-electorales que permitan un equilibrio poblacional que se traduzca en una cabal representación de los puestos de elección popular; dicha tarea es inevitable al comprobar que la población cuenta con una naturaleza dinámica, derivada de factores de migración, nacimientos y defunciones, o bien, cambios en la geografía política, por lo cual, necesita ser calculada de manera periódica a fin de evitar distorsiones en los procesos electorales que se traduzcan en vulneración a la equidad en la representatividad política.

Así, la atribución del INE de conformar y actualizar la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los 300 distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

En tal virtud, el proceso de distritación federal toma en consideración no sólo aspectos sociales y económicos de la población del país, sino también cuestiones legales del ámbito electoral, cuyo proceso instruyó la autoridad administrativa

electoral basándose en consideraciones estrictamente técnicas, así como en la aplicación de métodos matemáticos y de un conjunto de acciones operacionales de logística.

De ahí que resulte evidente que sea el INE quien deba determinar la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus cabeceras distritales; de tal suerte que se colme el mandato constitucional de interpretar las normas de manera que más beneficie a las personas, creándose las condiciones que garanticen que exista una correcta representación en el país, que permita además que cada voto que se emita sea valorado de la misma forma.

Sentado lo anterior, se busca que la demarcación territorial genere certidumbre en los actores políticos y los gobernados, sobre las actuaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, para lo cual resulta de suma importancia ceñirse a lo dispuesto en el plan de trabajo del proyecto de distritación, a efecto de que se cumpla cabalmente con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para ello, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/JGE104/2016, aprobó el plan de trabajo del proyecto de distritación electoral local y federal 2016-2017, el cual se conforma de cinco etapas:

- 1) Diagnóstico de la distritación de diecisiete entidades federativas y de los trescientos distritos federales, en la que se deben analizar los indicadores que justifiquen la necesidad de realizar la distritación en cada una de las entidades federativas.
- 2) Evaluación y mejoras del modelo matemático y al sistema de distritación, utilizadas en las quince entidades federativas distritadas en dos mil quince.
- 3) Preparación de la consulta a pueblos y comunidades indígenas en materia de distritación electoral.
- 4) Construcción de los escenarios de distritación local y federal.
- 5) Rendición de cuentas.

Ahora bien, como parte de las actividades del INE respecto de los trabajos de distritación en el ámbito federal, se aprobaron los criterios y las reglas operativas que se aplicaron para la nueva demarcación federal, a fin de contar con parámetros que sirvieran para la construcción de los escenarios de distritación.

En este sentido, el Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG165/2016, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos para su respectiva aplicación; como su nombre lo indica,

estableció la jerarquización de los ocho criterios a observar para la distribución de la demarcación federal:

- 1) **División de los trescientos Distritos Electorales Federales**, tomando en consideración los resultados del Censo de población y vivienda 2010.
- 2) **Equilibrio poblacional**, que tiene por objetivo garantizar la distribución de la población dentro de cada distrito de forma proporcionada y equilibrada, de tal manera que cada voto emitido tenga el mismo valor.
- 3) **Distritos integrados con municipios de población indígena**, a efecto de garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas, para mejorar su participación política, procurando conformar distritos con municipios que cuenten con el cuarenta por ciento o más de población indígena.
- 4) **Integridad municipal**, enfocado a construir distritos de manera preferente con municipios completos.
- 5) **Compacidad**, tiene por objetivo que en la delimitación de los distritos se procure que sus límites tengan forma geométrica lo más cercana a polígono regular.
- 6) **Tiempos de traslado**, su finalidad es facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos al lograr la integración de las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas,

organización electoral y actualización del padrón electoral, para lo cual se toman en consideración los tiempos de traslado entre cabeceras municipales, tomando como base la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

7) Continuidad geográfica, para lo cual se debe tomar en consideración los límites geo electorales aprobados por el INE.

8) Factores socioeconómicos y rasgos geográficos, los cuales pueden modificar el escenario, siempre y cuando se cumplan con los anteriores parámetros y se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Con base en dichos criterios se estableció una matriz donde se determinó la jerarquía de cada uno de ellos y sus reglas operativas, para que tengan aplicación en la delimitación de los distritos electorales federales.

Así, se buscó aplicar de manera integral los criterios señalados en la conformación de la nueva demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, atendiendo a una jerarquización de los mismos, donde cada grado constituyó el límite del anterior.

Cabe señalar que los criterios referidos tuvieron una participación importante respecto del modelo matemático, el cual se traduce en una función objetivo y un conjunto de

restricciones, los cuales permitieron generar distritos a partir de principios matemáticos y técnicos neutros.

A través de la función objetivo, los criterios en cita fueron expresados mediante una fórmula matemática para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación. El equilibrio poblacional y la compacidad geométrica fueron considerados para la obtención del resultado de un escenario determinado.

Respecto de las restricciones, los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, integridad municipal, compacidad y continuidad geográfica fungieron como condiciones que definieron la factibilidad del escenario. A cada restricción le fue asignado un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático, mismo que buscó aplicar de manera integral los criterios en mención.

Con la definición de los referidos criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el sistema de distritación que fue evaluado por el Comité Técnico de la materia.

Dicho sistema se utilizó para la generación del **primer escenario** y para definir las propuestas de cambio al escenario mencionado, al **segundo escenario** y el **escenario final** de los trescientos Distritos Electorales Federales Uninominales en que se divide el país.

Adicional a lo referido, la citada Dirección Ejecutiva emitió las reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral local o federal y Criterios de Evaluación de dichas propuestas, de tal forma que, con ellas, se contara con todos los elementos normativos necesarios que permitieran generar el escenario final correspondiente.

Resulta importante destacar que, con la finalidad de generarse mayor certeza en el proceso de distritación **en la fase de presentación de propuestas de mejora del primer y segundo escenario**, cuando fueron sometidos a consideración de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia y de las Comisiones Locales de Vigilancia, **la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores**, con la asesoría del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación estableció las reglas para la conformación de una propuesta y criterios de escenario de distritación.

Reglas para la conformación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Federal

- 1) Cada partido político**, en el ámbito de la Comisión Nacional de Vigilancia o de cada Comisión Local de Vigilancia en donde esté acreditado, **tuvo derecho a presentar una propuesta de escenario** en cada una de las instancias mencionadas.

- 2) **En el caso de que algún partido político hubiese presentado varias propuestas** de escenarios en la Comisión Nacional de Vigilancia o en la Comisión Local de Vigilancia respectiva, **sólo se evaluó a la de menor valor en la función de costo.**
- 3) Se observaron los criterios y las reglas operativas para la distritación federal y local que fueron aprobados por este Consejo General.
- 4) Se creó la posibilidad de generar agrupaciones de municipios (tipologías) diferentes a las propuestas del primer escenario, siempre y cuando se respeten las reglas de agrupamiento y los criterios de distritación aprobados por este Consejo General.
- 5) Se creó la posibilidad de construir escenarios moviendo secciones, grupos de secciones y municipios completos.

Todo movimiento debió acompañarse de los argumentos que justificaran la mejora a la distritación de la entidad.

- 6) Los parámetros de ponderación y calibración de la función de costo, utilizados para la construcción de escenarios, se preservaron para la evaluación de los mismos.
- 7) Se utiliza cualquier dato para generar un escenario.

- 8) El valor de la función de costo a evaluarse para los escenarios propuestos, fue el que resultó del uso de los Sistemas de Distritación compilados tanto para la Distritación Electoral Federal.

Criterios de Evaluación de una propuesta de escenario de Distritación Electoral Federal

- 1) En el caso en donde se haya generado una nueva tipología, ésta se evaluó con los siguientes criterios:
- a) Se identificó, en su caso, el número de distritos integrados a partir de fracciones municipales.
 - b) Se dice que un distrito está integrado por fracciones municipales, si contiene secciones de dos o más municipios y algún (algunos) municipio(s) no está(n) completo(s) dentro del distrito.
 - c) Se evaluó el escenario propuesto, de acuerdo al número de fracciones municipales en los distritos.
 - d) Se preferirá el que contenga el menor número de fracciones.
 - e) En caso de empate en el número de fracciones municipales entre propuestas de escenarios con diferentes tipologías, se prefirió aquella cuyo escenario presentó un menor valor en la función de costo.

- 2) Una vez evaluada la tipología, **el escenario que se consideró fue el que presentó el menor valor en la función de costo y que cumplió con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.**

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores estuvo en aptitud de construir los escenarios con base en las observaciones y opiniones presentadas y las recomendaciones del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, siempre y cuando cumpliera con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.

Dicho escenario se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia.

- 3) En el caso de que dos o más escenarios presentaran el mismo valor de la función de costo, se seleccionó aquel que tuvo la menor desviación poblacional, respecto de la población media estatal.
- 4) En el caso de que persistiera el empate, el procedimiento para el desempate fue por el nivel de cumplimiento de los criterios de distritación en el orden establecido en el acuerdo del Consejo General.

Fue así que, atendiendo las reglas y criterios descritos, **los partidos políticos acreditados ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia** presentaron sus propuestas de escenario ante las instancias correspondientes, mismas que fueron sujetas de estudio por parte del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.

Derivado de lo anterior, con relación a la generación del **primer y segundo escenario** de distritación federal, el referido comité evaluó y **emitió la opinión correspondiente a cada una de las observaciones presentadas por los partidos políticos, considerando los que presentaron el menor valor en la función de costo y que cumplieron con los criterios y las reglas operativas aprobados por el Consejo General del INE.**

En el caso en estudio, durante los trabajos de distritación federal, participaron en forma activa, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y **las representaciones partidistas acreditadas ante las Comisiones Nacional y Locales de Vigilancia**, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los trabajos de distritación, así como los pueblos y comunidades indígenas representativas de las entidades federativas.

En ese sentido, **la participación de las representaciones de los partidos políticos en todo el proceso fue de suma importancia**, desde su contribución en

las mesas de análisis de la problemática de la distritación, hasta el diseño y manejo directo del sistema de cómputo para obtener los escenarios que habrían de culminar con el mejor de ellos.

Importa tener presente que la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, considera el siguiente “Escenario Final de Distritación Federal”, con las correspondientes funciones de costo por entidad federativa:

Funciones de costo		
CLAVE	ENTIDAD	FUNCIÓN DE COSTO
01	Aguascalientes	1.095855
02	Baja California	2.036697
03	Baja California Sur	3.581414
04	Campeche	1.245889
05	Coahuila	2.854758
06	Colima	1.057333
07	Chiapas	9.454083
08	Chihuahua	3.858133
09	Ciudad de México	9.354616
10	Durango	1.73182
11	Guanajuato	7.699722
12	Guerrero	5.523031
13	Hidalgo	4.958233
14	Jalisco	10.32845
15	México	17.216214
16	Michoacán	6.799117
17	Morelos	2.030953
18	Nayarit	1.557214
19	Nuevo León	5.867362
20	Oaxaca	5.581173
21	Puebla	6.325672
22	Querétaro	4.107294
23	Quintana Roo	2.787992
24	San Luis Potosí	5.473501
25	Sinaloa	4.397321
26	Sonora	3.859115
27	Tabasco	5.808288
28	Tamaulipas	3.688162
29	Tlaxcala	0.9817

Funciones de costo		
CLAVE	ENTIDAD	FUNCIÓN DE COSTO
30	Veracruz	13.183053
31	Yucatán	1.705184
32	Zacatecas	2.735003

Actos concretos de distritación en Sinaloa.

De lo anterior se advierte, que el proceso para llevar a cabo la distritación electoral, está regulado en la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los Acuerdos aprobados por el Consejo General y la Junta General, y que de conformidad con el artículo 158 de la Ley citada, la Comisión Nacional de Vigilancia tiene la facultad de conocer y opinar respecto de los trabajos de distritación que realice el Registro Federal de Electores.

Ahora bien, en el expediente existen constancias mediante las cuales se puede advertir que la Dirección Ejecutiva generó el **primer escenario** de distritación.

Del expediente también se observa que las representaciones partidistas acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral de **Sinaloa** y la Comisión Local de Vigilancia en esa entidad, generaron una propuesta de escenarios alterna con la finalidad de mejorar la correspondiente al primer escenario.

De lo anterior, el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, emitió opinión respecto de las observaciones del Partido Acción Nacional, y

concluyó que el **primer escenario** de distritación es el que presenta la menor función de costo, además de que cumple de manera puntual con todos los criterios¹⁴ y reglas operativas¹⁵ aprobados por el Consejo General para el proceso de distritación federal, por lo que recomendó a la Dirección Ejecutiva para que fuera considerado como Segundo Escenario.

Consta igualmente en autos, que se hicieron observaciones al **segundo escenario** de distritación de **Sinaloa**, por las representaciones de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena ante la Comisión Local de Vigilancia.

Asimismo, en autos obran constancias de que el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, emitió opinión respecto de las observaciones al **segundo escenario** y concluyó que éste podría ser considerado como **escenario final** en virtud de que, principalmente disminuye el número de distritos conformados con fracciones municipales; sin embargo, recomendó a la Dirección Ejecutiva, que fuera analizada la configuración de las demarcaciones distritales del sur de la entidad, con la finalidad de que buscara una alternativa que, mejorara su distribución territorial y atendiera las observaciones emitidas al respecto, por el resto de las representaciones partidistas.

¹⁴ incluidos "Integridad Municipal", y "Tiempos de Traslado".

¹⁵ Acuerdo INE/CG165/2016.

Del expediente también se advierte, que la Dirección Ejecutiva presentó a las representaciones partidistas el **escenario final** de distritación, el cual fue aprobado en los mismos términos que propuso el Partido Acción Nacional, es decir, con una función de costo de 4.808703, un equilibrio poblacional de 0.815097 y una compacidad de 3.993606, en los mismos términos del segundo escenario.

Obran en autos constancias de que el Comité Técnico determinó que el **escenario final** cumplía de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobados por el Consejo General para el proceso de distritación federal.

También existen constancias en el expediente de la recomendación que hizo la Comisión del Registro Federal a la Junta General Ejecutiva para que modificara el escenario final, porque el 04 Distrito Electoral era muy grande, lo que generaba problemas de traslado y de comunicación al interior del municipio de Sinaloa.

Asimismo, existe constancia en donde derivado de la recomendación, la Junta General Ejecutiva modificó el escenario final de distritación federal con una función de costo de 4.808703 a 4.397321 y sometió a consideración del Consejo General la propuesta final.

De la misma forma, en autos consta que el Consejo General aprobó el acuerdo relativo a la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales

en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, entre ellos, los siete distritos electorales federales en que se divide el Estado de Sinaloa, con una función de costo de **4.397321**, un equilibrio poblacional de **0.815097** y una compacidad de **3.993606**.

Lo expuesto pone de relieve, que el procedimiento de distritación en el Estado de Sinaloa siguió todas las fases establecidas en la normatividad, en las que el partido apelante participó para conformar los distintos escenarios propuestos en cada oportunidad, de lo que quedó en condiciones de impugnar la aprobación del escenario como definitivo por la Junta General Ejecutiva, como lo hace en el presente recurso de apelación.

8.2. Consideraciones de la Sala Superior

a) Falta de estudio de los criterios de distritación, relativos a integridad municipal y tiempos de traslado

El apelante sostiene que la autoridad responsable dejó de contemplar los criterios de “Integridad Municipal”, y “Tiempos de Traslado”, previstos en la normativa correspondiente, al emitir el acuerdo impugnado, con relación a Sinaloa.

8.3. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior, considera que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, son **infundados**, porque la autoridad responsable no dejó de tomar en cuenta los criterios señalados por el recurrente al hacer la redistribución en Sinaloa.

8.4. Justificación

Esta Sala Superior estima que en el acuerdo controvertido se reconoció como costo definitivo en la demarcación geográfica llevada a cabo por la responsable, el del escenario final calculado en 4.397321.

Lo anterior, porque al emitir la determinación cuestionada, el Consejo General se basó en el análisis realizado previamente por el Comité Técnico, y la modificación sugerida por la Junta General Ejecutiva, los que tomaron en cuenta criterios geográficos y socio económicos, así como el aspecto poblacional, que conforme a la normatividad emitida para la distritación en Sinaloa sobresale para calcular el criterio que resulte de costo menor.

En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que, para emitirlo, la responsable recurrió a los criterios y reglas aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el acuerdo INE/CG165/2016, entre los que se encuentran equilibrio poblacional, **integridad municipal**, compacidad, **tiempos de traslado**, continuidad geográfica, regla operativa del criterio, así como a factores socioeconómicos y rasgos geográficos, así como la matriz que

se señala para establecer la jerarquía de esos criterios, los cuales fueron establecidos en el Acuerdo General relativo.

Tales criterios y sus reglas operativas fueron aplicados en la resolución controvertida para el análisis y la delimitación territorial de los distritos en que se divide Sinaloa, en orden concatenado y en donde cada grado constituyó el límite del anterior, teniendo como elemento principal en esa jerarquización, según se advierte, el elemento poblacional, de acuerdo al modelo matemático aprobado¹⁶, traducido en una función que permitió generar, según se advierte, distritos a partir de principios rigurosos, técnicos y neutros, para la construcción de cada uno de los escenarios de distritación, en lo que el equilibrio poblacional y la compacidad geométrica fueron considerados para obtener el resultado de cada uno de estos.

Asimismo, se advierte que los criterios de equilibrio poblacional, distritos integrados con población indígena, **“integridad municipal”**, **“tiempos de traslado”** compacidad y continuidad geográfica, fungieron en la determinación recurrida como condiciones que definieron la factibilidad de cada escenario, y a cada uno de éstos le fue asignado determinado valor o intervalo de valores definidos en el modelo matemático asumido, conforme al que se buscaron aplicar de manera integral tales criterios.

¹⁶ Acuerdo INE/CG165/2016.

En ese sentido, de la resolución impugnada también se advierte, que en la definición de los criterios de distritación y las reglas operativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores generó el sistema de distritación evaluado por el Comité Técnico de la materia, sistema que se utilizó para generar el primer escenario y para definir las propuestas de cambio para diseñar el segundo escenario, así como la distritación final aprobada para Sinaloa.

Del expediente se aprecia, que por lo que respecta al primer escenario de distritación, el Comité Técnico emitió opinión en la que concluyó que cumplió con los principios señalados en los primeros siete criterios aprobados por el Consejo General y la matriz de jerarquización, sus reglas operativas, así como con la tipología diseñada para el propósito establecido, como a continuación se precisa:

Primer escenario		
4.397321	0.813901	3.583420
Función de costo	Equilibrio poblacional	Compacidad

Al respecto, el Comité Técnico determinó que, entre otros criterios, el número 4 relativo a la “**integridad municipal**”, se cumple en virtud de que la configuración de demarcaciones distritales se construyó en su mayoría con municipios completos y colindantes. Iguala el número de fracciones municipales en comparación con el Primer Escenario propuesto por la DERFE.

Asimismo, por cuanto hace al criterio 6 atinente a “**tiempos de traslado**”, el citado Comité determinó que al interior de los distritos cumplía con el criterio en cuestión.

En ese sentido, señaló, que si bien, se recibieron otras propuestas de escenarios por diversos partidos, entre los que se encontraba el partido recurrente, estimó que la del Partido Acción Nacional¹⁷, no mejoraba el valor de la **función de costo** total al resultar más elevado que el presentado como primer escenario de distritación, por lo que la propuesta no podía ser considerada como segundo escenario y propuso que el primero fuera considerado.

Segundo escenario		
4.397321	0.813901	3.583420
Función de costo	Equilibrio poblacional	Compacidad

Al realizar el análisis del **segundo** escenario, el Comité señaló que la propuesta del Partido Acción Nacional¹⁸ cumplía, entre otros, con el criterio número 4 relativo a la “**integridad municipal**”, en virtud de que reducía a dos el número de distritos con fracciones municipales en comparación con el segundo escenario propuesto por la DERFE que presentaba tres fracciones.

¹⁷ Con una función de costo de 4.472127, un equilibrio poblacional de 0.813332 y una compacidad de 3.658795.

¹⁸ Con una función de costo de **4.808703**, un equilibrio poblacional de 0.815097 y una compacidad de 3.993606.

Por cuanto hace al criterio 6 atinente a “**tiempos de traslado**”, el citado Comité determinó que al interior de los distritos cumplía con el criterio en cuestión.

En ese sentido, el citado Comité adoptó como escenario final la propuesta del Partido Acción Nacional, en atención a que disminuía las fracciones municipales a dos, en oposición al segundo escenario que contemplaba tres, aun y cuando aumentaba la función de costo.

Del citado escenario, el Comité Técnico determinó, que aun cuando cumplía de manera puntual con todos los criterios y reglas aprobados por el Consejo General, recomendó a la Comisión de Registro, que analizara la configuración de las demarcaciones distritales del sur de la entidad y buscara una nueva alternativa que mejorara la distribución territorial, atendiendo las observaciones emitidas, por el resto de las representaciones partidistas.

Escenario final		
4.808703	0.815097	3.993606
Función de costo	Equilibrio poblacional	Compacidad

Respecto del escenario final, el Comité Técnico, señaló que, entre otros, cumplía con el criterio número 4, relativo a la “**Integridad municipal**”, porque se realizó una delimitación de polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que por sí solos podían contener uno o más

distritos y se configuraron las demarcaciones distritales con municipios colindantes, que debido a su densidad poblacional, debieron ser agrupados.

Por cuanto hace al criterio 6 atinente a “**tiempos de traslado**”, el citado Comité determinó que al interior de los distritos cumplía con el criterio en cuestión, aprovechando las condiciones favorables del estado, los tiempos de traslado no exceden el tiempo de corte.

Por tanto, determinó que la propuesta como escenario final, cumplía, con los principios señalados en los criterios aprobados, las reglas operativas, las reglas de conformación de las propuestas de escenarios de distritación, así como de los criterios de evaluación.

Ahora bien, por cuanto hace a la recomendación señalada, la Junta General Ejecutiva, al advertir que el escenario propuesto presentaba una función de costo de **4.808703**, y generaba un problema en tiempos de traslado en el Distrito porque ocupaba una extensión territorial muy grande, ya que abarcaba varios municipios, así como fracciones municipales de Culiacán y Mazatlán; modificó el escenario final y determinó someter a consideración del Consejo General un escenario con función de costo de **4.397321**, en virtud de que el territorio se redistribuye en los Distritos 01, 05, 06 y 07; con lo que mejoró significativamente los aspectos técnicos, operativos y administrativos de la autoridad electoral y del traslado de la

documentación en la preparación y el desarrollo de la Jornada Electoral.

En consecuencia, la responsable determinó que, de conformidad con lo analizado por el Comité Técnico, así como de la recomendación realizada por la DERFE la propuesta de escenario cumplía de manera puntual con todos los criterios y reglas operativas aprobadas por el mismo Consejo General.

Escenario aprobado por el INE		
4.397321	0.815097	3.993606
Función de costo	Equilibrio poblacional	Compacidad

De esta manera, como se anticipó, es de considerarse que carece de veracidad lo alegado por el partido apelante, en el sentido de que la autoridad responsable, al realizar la demarcación territorial federal en el Estado de Sinaloa, no consideró los criterios de **“Integridad Municipal”** y **“Tiempos de Traslado”**, porque del análisis de los diversos escenarios, es evidente que sí se valoraron los criterios en comento.

Ello, porque el Consejo General en la resolución impugnada, avaló lo que realizó el Comité Técnico, como se señaló con anterioridad, sin que ello viole el procedimiento o la normativa electoral, en virtud de que la delimitación geográfica electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, con un alto grado de dificultad técnica, como en el caso es la que realiza el

Comité, porque se requieren estudios de carácter multidisciplinario, bajo cierta metodología, bajo la planeación de un programa de actividades, información y la participación cercana de los partidos políticos, así como observadores y críticos del proceso de distritación.

Por tanto, es evidente que la distritación no podría realizarse de manera individual por el Consejo General, ya que intervienen varios sujetos en el proceso, para que al final sea el mismo Consejo quien determine si los trabajos, análisis y evaluaciones realizados, se hicieron conforme a las reglas y criterios aprobados por el mismo organismo, como aconteció en el caso.

De ahí lo infundado del argumento del partido recurrente, porque la autoridad responsable no incurrió en la omisión alegada.

b) Incorrecta apreciación del escenario propuesto por el recurrente, sobre los tiempos de traslado entre cabeceras municipales.

Con relación al tópico del criterio de **Tiempos de Traslado**, el partido recurrente sostiene también que en el acuerdo impugnado no se tomó en cuenta que en el escenario aprobado por el Consejo General se construyeron distritos sin tomar en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales; por lo cual, debió considerarse su

escenario, por ser el que cuenta con tiempos más bajos de traslado.

Por ello, el partido recurrente afirma que su escenario, conforme a los anexos 5 y 6 que acompañó a su demanda, cuenta con tiempos más bajos de traslado entre cabeceras municipales (cuatro horas con cincuenta minutos) en relación con el escenario que aprobó, al que se adhirieron varios partidos (cinco horas con treinta y siete minutos) dato que obtuvo de la suma total del tiempo promedio.

Los anteriores argumentos son ineficaces para demostrar la pretendida ilegalidad en la utilización del criterio de tiempos de traslado porque, se sustenta en la premisa falsa de que a fin de verificar el cumplimiento de dicho criterio se deba hacer una sumatoria total del tiempo promedio en la entidad; sin embargo, esto no es así, como se verá en seguida.

Por principio debe tomarse en cuenta que en el acuerdo INE/CG165/2016, por el que se aprueban los criterios y reglas operativas para la Distritación Federal 2016-2017, así como la matriz que establece la jerarquización de los mismos, en cuanto a los tiempos de traslado, se advierte lo siguiente:

“...V. Tiempos de traslado.

El criterio de tiempos de traslado tiene la finalidad de facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos, de manera que se logre la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral, y actualización del Padrón Electoral.

La conformación de los Distritos debe respetar los límites político-administrativos y rasgos geográficos, así como los tiempos de traslado.

Criterio 6

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, tomándose como base la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La Red Nacional de Caminos es una red vial modelada a gran detalle que determina las rutas en sistemas de información geográfica, y que integra los diversos elementos que conforman las vías de comunicación que permiten el tránsito de vehículos automotores a través de carreteras, terracerías, brechas, principales vialidades en las áreas urbanas.

Para tal efecto, deberán calcularse los tiempos de traslado de corte por entidad federativa. Se considerarán dos municipios como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor que el tiempo de corte. No operará en caso de que, en la conformación del Distrito, queden municipios aislados...”

(...)

“Tiempos de traslado

Criterio 6

Se construirán Distritos buscando facilitar el traslado en su interior, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

Regla operativa del criterio 6

a. Se tomarán en cuenta los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, estimados a partir de la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

b. Basado en un criterio estadístico, se calculará un tiempo de traslado de corte por entidad. Dos municipios se considerarán como no vecinos, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor al tiempo de corte.

c. El inciso anterior no operará en caso de que, en la conformación del Distrito, queden municipios aislados...”

Como se ve de lo anterior, la finalidad del criterio 6 consistente en **Tiempos de traslado**, es facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos al lograr la integración de las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas, organización electoral y actualización del padrón electoral, al interior de un determinado distrito.

Por ello, se determina que para cumplir con dicho Criterio se prevé que se construirán Distritos, **buscando facilitar el traslado en su interior**, tomando en consideración los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales.

Lo anterior, conforme a las siguientes Reglas Operativas:

a. Los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales, deberán estimarse a partir de la Red Nacional de Caminos provista por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

b. De acuerdo a un criterio estadístico, se deberá calcular un tiempo de traslado de corte por entidad, es decir, se establecerá un tiempo de traslado máximo que puede admitirse en cada Estado, a fin de que el lapso entre dos municipios no sea mayor al referido tiempo de corte, pues de lo contrario se considerarán como no vecinos, a menos de que, en la conformación del Distrito, queden municipios aislados.

De ahí que sea posible afirmar que, a fin de obtener los tiempos de traslado, debe contabilizarse ese periodo entre las cabeceras municipales que conforman un distrito, y no así a través de la suma de todos los tiempos promedio que se computan en todos los distritos electorales que contiene la Entidad respectiva, como lo pretende el actor, porque si se adoptara esa postura se contravendrían los objetivos de la misma distritación y desde luego el criterio en cuestión.

Esto es, el parámetro para poder establecer si se cumple o no el criterio bajo análisis, es el tiempo de traslado de cada uno de los distritos, ya que, como se ha mencionado, lo relevante es la intercomunicación al interior de la demarcación distrital entre las cabeceras de municipios que la conforman, y dentro de la cual se realiza la diversas tareas y actividades relacionadas con la organización electoral, las cuales tienen como centro operacional y organizacional, precisamente, los distritos electorales.

De esta manera, respecto del aludido criterio, del análisis de la matriz que establece la jerarquía de los criterios y su participación en el modelo matemático y algoritmo de optimización para su aplicación integral en la delimitación de los distritos electorales locales, se consideró que el mencionado criterio no está expresamente previsto en algún precepto de la Constitución federal, sino que es producto de la experiencia y diversos estudios en la materia, por lo que se le ubicó en el nivel jerárquico 6.

Así, al momento de establecer el modelo matemático, el criterio 6 se usó como restricción, es decir, como condición que define la factibilidad del escenario; asignándole un determinado valor o intervalo de valores al momento de definir el modelo matemático.

A efecto de que el modelo matemático considere como posibles o aceptables los escenarios propuestos, éstos deben respetar los valores definidos para la restricción, si ese no es el caso, automáticamente el modelo no los toma en cuenta.

Al respecto, se debe precisar que el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el aludido criterio seis (6), al momento de llevar a cabo la conformación de los distritos electorales, debe buscar facilitar el traslado **entre las cabeceras municipales** y, de ser posible, comunidades con más de dos mil quinientos habitantes.

En este sentido, debe analizar los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales a partir de la Red Nacional de Caminos emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Así, se calculará un tiempo de traslado de corte por entidad federativa, por lo que dos municipios se considerarán como *no vecinos*, si el tiempo de traslado entre ellos es mayor que el tiempo de corte, lo cual no será considerado en el caso

de que en la conformación del Distrito queden Municipios aislados.

En el presente caso, al tomar en cuenta precisamente los documentos referidos por el actor que aportó la autoridad responsable al presente recurso, se tiene que se hace más evidente la premisa inexacta del argumento del recurrente, pues para contabilizar los tiempos de traslado no es admisible tomar en cuenta los siete distritos electorales que contiene el Estado de Sinaloa, mediante la sumatoria de los tiempos promedio de cada distrito, porque ello implicaría la contravención de objetivos de la propia distritación y desde luego el criterio en análisis, como se verá a continuación.

Para demostrar lo anterior se considera necesario tener a la vista los documentos señalados por el recurrente denominados: Resultados de la Distritación Federal para la entidad de Sinaloa, que derivan del Sistema de Distritación elaborados por el Instituto Federal Electoral.

Uno de ellos es el relativo a la propuesta del escenario aprobado por el Consejo General en el acuerdo reclamado y otro es el relacionado con la propuesta del escenario del Partido Acción Nacional.

Dentro del primer documento se encuentra la gráfica siguiente, de la que el recurrente pretende sostener que demuestra la existencia de mayor tiempo de traslado en el escenario aprobado por la responsable:

PROPUESTA DE DISTRITACIÓN ACEPTADA.

No.	% D media	Población	+/- Población	Poblacional	Compacidad	Tiempo Prom
1	6.57%	421,388	25,994	0.192083	0.491990	01:15
2	4.98%	415,102	19,708	0.110414	0.513269	01:37
3	6.09%	419,470	24,076	0.164782	1.461861	00:00
4	-4.39%	378,041	-17,353	0.085610	0.351179	00:54
5	-4.12%	379,084	-16,310	0.075629	0.384319	01:51
6	-4.60%	377,210	-18,184	0.094006	0.084424	00:00
7	-4.53%	377,466	-17,928	0.091378	0.296377	00:00

COMPONENTES.

Componente	Ponderación	Valor
Poblacional	1.0	0.813901
Compacidad	0.5	3.583420
Total		4.397321

Dentro del segundo se advierte la gráfica que se inserta en seguida, de la que el apelante sostiene que se advierte la existencia del menor tiempo de traslado.

PROPUESTA DE DISTRITACIÓN RECHAZADA.

No.	% D media	Población	+/- Población	Poblacional	Compacidad	Tiempo Prom
1	6.57%	421,388	25,994	0.192083	0.491990	01:15
2	4.98%	415,102	19,708	0.110414	0.513269	01:37
3	6.09%	419,470	24,076	0.164782	1.461861	00:00
4	-4.92%	375,955	-19,439	0.107429	0.643898	01:58
5	-4.33%	378,291	-17,103	0.083162	0.283521	00:00
6	-4.36%	378,139	-17,255	0.084646	0.213373	00:00
7	-4.04%	379,416	-15,978	0.072581	0.385694	00:00

COMPONENTES.

Componente	Ponderación	Valor
Poblacional	1.0	0.815097

SUP-RAP-122/2017

Compacidad	0.5	3.993606
Total		4.808703

Como se ve de las anteriores gráficas y demás documentación relacionada con ellas, el Estado de Sinaloa se divide en siete Distritos Electorales Federales.

Conforme al escenario aprobado por el Consejo General, con función de costo de 4.39732, los tiempos de traslado se ubican en el recuadro final derecho, en el que se advierte que para cada distrito existe un dato especificado, de manera que es posible afirmar que ese dato solo atañe al territorio distrital que corresponde en su numeral consecutivo respectivo, por lo que ese tiempo es el que se prevé para el traslado entre las cabeceras municipales del propio distrito.

Por su parte, conforme al escenario propuesto por el Partido Acción Nacional, con función de costo de 4.808703, los tiempos de traslado también se ubican en el recuadro final derecho, en el que se advierte que para cada distrito existe un dato especificado, de manera que es posible afirmar que ese dato solo atañe al territorio distrital que corresponde en su numeral consecutivo respectivo, por lo que ese tiempo es el que se prevé para el traslado entre las cabeceras municipales del propio distrito.

Es decir, bajo ninguna circunstancia el tiempo de traslado puede contabilizarse como lo pretende el actor, con la sumatoria de los tiempos promedio, porque ese resultado correspondería a toda la entidad, lo que no podría definirse

como tiempo de traslado entre las cabeceras municipales a que se refiere la normativa en cuestión.

Esto es así, porque como ya se dejó destacado el objetivo del Criterio en comento es facilitar la accesibilidad y comunicación de los ciudadanos al lograr la integración de las comunidades, facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas, organización electoral y actualización del padrón electoral, **buscando facilitar el traslado en el interior de los distritos**, es claro que en ese tiempo no se contempla el que se pueda invertir fuera de esos distritos, abarcando toda la entidad.

De considerarse así, ello implicaría, el incumplimiento del objetivo descrito de facilitar los trabajos electorales de la autoridad respectiva, pues si se considerara que el traslado tuviera que hacerse fuera de cada distrito, como lo pretende el recurrente, ello implicaría el desarrollo de una actividad mayor que necesariamente ocuparía mayor tiempo que si sólo fuera hacia **el interior de cada distrito**.

Además, la regla de medir los tiempos de traslado entre las cabeceras municipales se apega al objetivo de facilitar las labores electorales, porque se trata de las poblaciones en las cuales se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento, en donde está asentado el poder público municipal, por lo que es evidente que se desarrollan con mayor facilidad esas actividades optimizando los tiempos de traslado.

De ahí que, al sustentarse el argumento del recurrente en una premisa incorrecta, la conclusión a la que pretende llegar carece de validez para demostrar la ilegalidad del acuerdo impugnado.

Además, la ineficacia de los agravios se patentiza, por el hecho de que el recurrente no controvierte, la razón fundamental del Consejo General para fraccionar en dos ocasiones el municipio de Mazatlán, Sinaloa, y en una, el de Culiacán, pues ésta se sustentó precisamente en mejorar la distribución territorial y en optimizar los tiempos de traslado, entre otros beneficios conforme a los criterios y reglas formuladas al respecto.

Lo anterior, porque en el caso del Distrito 04, se destacó la problemática de traslado y comunicación al ser uno de los Distritos del país, con extensión territorial muy grande, que conduciría a dificultades de organización del propio distrito y de los ciudadanos para recibir capacitación electoral, entre otras razones.

Por tal motivo, se concluyó que con el escenario con función de costo de 4.397321, dicho territorio se redistribuye en los Distritos 01, 05, 06 y 07, con lo que se mejora significativamente los aspectos técnicos, operativos y administrativos de la autoridad electoral de la documentación en preparación y desarrollo de la jornada electoral.

Lo anterior pone en evidencia la ineficacia de lo sostenido por el recurrente, pues se trata de afirmaciones que no evidencian la pretendida ilegalidad, pues frente a todas las consideraciones del Consejo General para decidir sobre la redistribución en Sinaloa, y respecto a que el escenario aprobado optimiza los tiempos de traslado, y cumple los demás criterios en la materia el recurrente se sitúa solamente en la posición contraria, sustentada en una premisa inexacta; pero omite cuestionar todos los demás elementos tomados en cuenta por la responsable para emitir el acto reclamado, a través de una ponderación de los criterios.

Sobre todo, que como ya quedó establecido, el acuerdo de distritación reclamado constituye un acto complejo que se conforma con los elementos que derivan de las posturas de técnicos en la materia y observaciones de los partidos políticos, que coadyuvan a que el Consejo General adopte una posición definitiva, fijando las consideraciones correspondientes, mismas que al no ser controvertidas en sus términos, permanecer incólumes.

c) Indebida interpretación de la prevalencia del criterio de integridad municipal, así como de la matriz de jerarquización de criterios e Incongruencia entre lo determinado en el acuerdo reclamado con diverso documento.

Argumenta el recurrente que el acuerdo impugnado es ilegal en razón de que el escenario de distritación aprobado

por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fue el final propuesto por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación, sino el que se presentó como segundo escenario con una función de costo de 4.397321 y que fue rechazado por dicho Comité en su momento, en razón de que incrementaba a tres las fracciones municipales, dividiendo en dos ocasiones a Mazatlán y una a Culiacán.

Expresa el inconforme que si bien es cierto ese fraccionamiento de municipios corrige una extensión grande al sur del Estado de Sinaloa, también lo es que el escenario controvertido dejaba de observar la jerarquización de criterios establecida por la autoridad administrativa electoral al no tomar en consideración el cuarto criterio de distritación correspondiente a la integridad municipal, el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 115 de la Constitución General de la República, mismo que debía prevalecer sobre la función de costo, en términos de lo establecido por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-480/2016.

Por las razones apuntadas, estima también que el acuerdo impugnado es incongruente al aprobar un escenario distinto al considerado definitivo por el Comité Técnico, de lo que sostiene que carece de fundamentación y motivación.

Dichos argumentos son infundados, en primer término, porque se sustentan en un precedente de esta Sala Superior, en el cual si bien es cierto que por las circunstancias

del caso concreto se privilegió la integridad municipal por encima del equilibrio poblacional, también lo es que estableció que el criterio poblacional no era el único que debía observar la autoridad para la delimitación de los distritos, dado que también se debían tomar en consideración todos los criterios restantes, procurando el equilibrio entre ellos, sin que el recurrente controvierta las razones expuestas por la autoridad en la ponderación de todos los criterios.

Además de que, tanto el escenario propuesto por el recurrente, como el aprobado en el acuerdo impugnado, sólo afectan los municipios de Culiacán y Mazatlán, por lo que la afectación real es, en ambos escenarios, respecto de sólo dos municipios, siendo el de Mazatlán el que se fracciona en dos ocasiones en el escenario impugnado, situación que los coloca en un marco de similitud fáctica, adquiriendo mayor relevancia la distinción relativa a la función de costo y los demás criterios de distritación.

En efecto, el recurso de apelación SUP-RAP-480/2016, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra el acuerdo INE/CG691/2016 del “CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE SONORA Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”, emitido el veintiocho

de septiembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En dicho recurso, entre otras cuestiones, el Partido apelante hizo valer esencialmente como agravio la ilegalidad del acuerdo impugnado, en razón de que indebidamente privilegiaba el cuarto criterio de distritación, relativo a la integridad municipal, por encima del equilibrio poblacional, cuando éste último era el más relevante jerárquicamente hablando.

En ese asunto, la Sala Superior determinó desestimar dichos argumentos al considerar que dadas las circunstancias del caso, en principio, cuando la integridad municipal se vea superada con motivo de la dinámica poblacional, entonces, será preferente aquella propuesta de escenario que contenga el menor número de fracciones municipales y no la que incremente la desintegración de municipios, siempre y cuando se encuentre dentro de la desviación poblacional autorizada y el costo no sea susceptiblemente mayor.

Sin embargo, también se determinó que:

“...es inexacto lo afirmado por la parte apelante, cuando sostiene que la ‘regla constitucional que establece el equilibrio de población es la más relevante para definir las limitaciones de los distritos’, ya que la delimitación de la geografía electoral es un acto complejo cuya determinación implica la realización de diversos trabajos y actividades, dentro de las cuales, los criterios relacionados con el equilibrio poblacional deben examinarse conjuntamente con los demás (los distritos

integrados con Municipios de población indígena, la integridad municipal, la compacidad, los tiempos de traslado, la continuidad geográfica y los factores socioeconómicos y accidentes geográficos), ajustándose desde luego a los criterios y a las reglas a que ya se ha hecho referencia, que en su conjunto, permitirán contar con una perspectiva integral y objetiva de la delimitación de los Distritos electorales locales, en cumplimiento del Acuerdo INE/CG195/2015”.

En consecuencia, si bien se reconoce la existencia de una jerarquía entre los ocho criterios de distritación, también lo es que la misma no opera de manera irrestricta, como lo pretende hacer ver el inconforme, sino que debe realizarse una ponderación caso por caso de su implementación, a efecto de obtener una armonización de todos los criterios al momento en que se conforma un distrito en específico.

No obstante lo anterior, en lo que respecta a la integridad municipal en el presente asunto, se debe tomar en consideración que si bien es cierto que en el escenario propuesto por el recurrente existían dos fracciones municipales y que en el diverso aprobado por el acuerdo impugnado, son tres; también lo es que la afectación se suscita en relación con Culiacán y Mazatlán, por lo que la afectación real es, en ambos escenarios, respecto de sólo dos municipios (siendo el de Mazatlán el que se fracciona en dos ocasiones en el escenario impugnado) situación que los coloca en un marco de similitud fáctica, adquiriendo mayor relevancia la distinción relativa a la función de costo y los demás criterios de distritación.

En este sentido, la autoridad administrativa electoral nacional, a efecto de aprobar el escenario de distritación establecido en el acuerdo impugnado consideró lo siguiente:

- Presentaba una función de costo de 4.397321, con una desviación poblacional de 0.815097 y compacidad de 3.993606.
- Cumplía con los dos primeros criterios de distritación, al integrarse con polígonos de siete demarcaciones distritales en términos del acuerdo INE/CG/165/2016, por el que se aprobaron los criterios y reglas operativas para la distritación federal dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, así como la matriz relativa a su jerarquización a efecto de realizar su aplicación.
- En específico, las delimitaciones territoriales cumplen con el segundo criterio de distritación ya que las desviaciones poblacionales de los polígonos oscilaron entre +6.57% como máxima y -4.92, como mínima, razón por la cual se encontraba dentro del rango $\pm 15\%$
- Cumplía con el tercer criterio en virtud de que ninguno de los distritos contenía el cuarenta por ciento o más de población indígena.
- Se cumplía con el cuarto criterio, ya que en el desarrollo de la propuesta se efectuaron las acciones siguientes:

- Se delimitaron los polígonos con equilibrio demográfico en aquellos municipios que pudieran contener uno o más distritos.
- Se configuraron las demarcaciones distritales con municipios colindantes que debido a su densidad poblacional debieron ser agrupados.
- Se cumplió con el quinto criterio de distritación ya que los componentes de compacidad se acercaron de mejor manera a cero, ya que van desde 1.461861 (distrito tres), hasta 0.213373 (distrito seis).
- Se cumplió con el sexto criterio de distritación, ya que los tiempos de traslado al interior de los distritos no exceden el tiempo de corte.
- El séptimo criterio de distritación se observó, en virtud de que, en atención a la continuidad geográfica, las demarcaciones distritales que se propusieron colindaban con sus diferentes unidades geográficas de integración y vinculación (municipios y secciones electorales).
- Si bien la Junta General Ejecutiva conoció de un escenario diverso al aprobado por el Consejo General con un costo de 4.808703, este último tomó en consideración la recomendación de la Comisión del Registro Federal de Electores, para que volviera a tomar en consideración el

escenario con función de costo de 4.397321 (segundo escenario) por las razones siguientes:

- Se identificaron mayores tiempos de traslado y comunicación al interior de la demarcación, derivado del trazo distrital con una gran extensión territorial al sur del Estado que abarcaba varios municipios y fracciones municipales de Culiacán y Mazatlán.
- Con el referido escenario con función de costo 4.397321, el territorio se redistribuía en los distritos uno, cinco, seis y siete, mejorando los aspectos técnicos, operativos y administrativos de la autoridad electoral y del traslado de la documentación en la preparación y desarrollo de la jornada electoral.

Consideraciones que debieron ser desvirtuadas por el inconforme a través de los medios de prueba idóneos para ello, y no sólo limitarse a controvertir lo relacionado con el cuarto criterio de distritación, relativo a la integridad municipal.

En efecto, es un principio del derecho procesal que quien afirma está obligado a probar, el cual se reproduce en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, adquiere relevancia sustancial la forma en que los hechos son planteados en la demanda, porque de ello se sigue la distribución de las cargas probatorias,

así como la calificación de las pruebas aportadas por la parte que afirma, o en su caso la que niega.

Por ello, es menester distinguir las cualidades que deben reunir la enunciación de los hechos para el efecto de que sean aptos de ser comprobados.

Por lo que si en el caso, el recurrente sólo parte de la premisa de que el escenario que propone (que es el final adoptado por el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación) debía adoptarse con base en un solo criterio de distritación, en el caso, el relativo a la integridad municipal principalmente en atención a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-480/2017, lo cual ya fue desvirtuado en párrafos precedentes, y no se advierten argumentos adicionales ni medios de convicción que desvirtúen las consideraciones del acuerdo impugnado por la cual se estableció la idoneidad del escenario de distritación aprobado por el Consejo General, ello implica que el recurrente no asumió la carga probatoria de sus afirmaciones, lo cual torne en ineficaces los argumentos objeto de estudio en este apartado.

Por las razones apuntadas, es claro que contrariamente a lo sostenido por el recurrente el acuerdo impugnado es congruente al aprobar un escenario distinto al considerado definitivo por el Comité Técnico, porque no estaba constreñido a acoger tal escenario, puesto que el Consejo General es el que, en realidad toma la decisión definitiva de la

distribución, razón por la que, al no existir la incongruencia alegada, es claro que también se desestima la afirmación que depende de su éxito, relacionada con la carencia de fundamentación y motivación.

e) Incongruencia entre los escenarios aprobados respecto de Baja California y Tabasco en relación con los de Sinaloa.

El recurrente alega también que existe incongruencia entre los criterios valorados por el Consejo General en la Distribución Federal 2016-2017, toda vez que en **Baja California** aprobó un escenario que contenía dos fracciones municipales, con función de costo de 2.036697, por encima de un escenario con tres fracciones municipales y, en **Tabasco** se aprobó un escenario que contenía una fracción municipal, con una función de costo de 5.808288, por encima de un escenario con tres fracciones municipales. Lo anterior en el propio acuerdo INE/CG59/2017.

El planteamiento es **infundado**, porque el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que, con una función de costo diferente a la propuesta, sea posible llegar a una misma conclusión.

Esto es así, porque en **Baja California, Tabasco y Sinaloa** se aprobaron escenarios diferentes con fracciones municipales y funciones de costo distintas, debido a que en cada entidad federativa operan condiciones poblacionales y

territoriales de diversa índole, en cada una de ellas, así que el número de distritos cambia entre sí.

De manera que, no es lógico pretender que se pueda llegar a la misma función de costo, o que se realice una ponderación igual o idéntica de los criterios aplicables en los tres estados como lo alega el partido recurrente, cuando las condiciones geográficas, poblacionales y territoriales entre ellos son diversas; no obstante, se haya analizado en el mismo acuerdo impugnado, la demarcación territorial de todas las entidades.

De ahí lo infundado del argumento planteado.

f) Omisión de valorar que el mejor escenario de distritación federal, fue el propuesto por el partido recurrente.

El partido actor alega que no se valoró el mejor escenario de distritación federal, que fue el que él formuló, toda vez que su proposición en comparación con el aprobado y con los demás presentados por los partidos políticos, mejora todos los aspectos y cumple cabalmente con todos los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Federal 2016-2017.

Los planteamientos son **ineficaces**, en la medida que no controvierten las consideraciones por las cuales el Consejo General determinó aprobar el escenario alterno que le propuso la Junta General Ejecutiva, aunado a que tal escenario

aprobado contiene mejores valores relativos a los criterios poblacional y compacidad, así como una mejor función de costo que la propuesta presentada por el Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia.

Los criterios y reglas operativas ya precisadas fijan parámetros objetivos mínimos para cumplirse al momento de establecer la delimitación territorial de los distritos federales en una determinada Entidad, razón por la cual, no llevan a un único resultado, de forma que, es posible que varios escenarios de distritación queden comprendidos dentro de dichas reglas.

En este sentido, cuando se impugna la delimitación territorial definitiva, como en el caso, los agravios deben dirigirse a demostrar que se sobrepasaron los límites de los citados criterios, a fin de sustentar su ilegalidad.

De esta manera, el planteamiento del recurrente es **ineficaz** en la medida que sus argumentos constituyen afirmaciones genéricas y vagas que son insuficientes para demostrar la ilegalidad de la distritación de Sinaloa realizada en el acuerdo controvertido, sobre todo que con ellas no se confronta las consideraciones del Consejo General por las que adoptó la decisión final, basada en todos los Criterios y Reglas que han quedado explicadas a lo largo de la presente ejecutoria.

En efecto, como se ha venido señalando, las razones que tuvo el Consejo General para aprobar la

distritación en Sinaloa, fueron fraccionar en dos ocasiones el municipio de Mazatlán, Sinaloa, y en una el relativo a Culiacán mejoraba la distribución territorial y optimizaba los tiempos de traslado; y por cuanto hace al Distrito 04, se destacó que tenía una problemática de traslado y comunicación al ser uno de los Distritos del país, con extensión territorial muy grande, entre otras razones.

Consideraciones que no son enfrentadas por el partido recurrente, pues se limita señalar que su propuesta cumple con los criterios establecidos, y mejorando todos los aspectos.

Además, si bien la propuesta de escenario que presentó ante la Comisión Local de Vigilancia cumple con los parámetros establecidos para cada uno de los criterios, lo cierto es que ello es insuficiente para considerar que tal escenario es el que debió aprobarse.

Ello, porque el Comité Técnico al realizar el análisis de los escenarios propuestos, hace una recomendación para que se valorara y, en su caso, realizara los ajustes necesarios a los escenarios de distritación federal de las demarcaciones territoriales en los estados de Coahuila, Oaxaca y **Sinaloa**.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, su propuesta no mejora los valores obtenidos para los criterios poblacional, compacidad y función de costo como se hace notar en el siguiente cuadro:

Componente	Ponderación	Valor del escenario aprobado	Valor del escenario PAN-CLV
Poblacional	1.0	0.813901	0.815097
Compacidad	0.5	3.583420	3.993606
Total		4.397321	4.808703

De esta forma, si el planteamiento del recurrente se sustenta en que su escenario era mejor que el aprobado, pero como se ha demostrado, éste último tiene mejores valores relativos a los criterios poblacional y de compacidad, así como una visible mejor función de costo, es claro que el Instituto Nacional Electoral no incurrió en alguna omisión al analizar la propuesta del Partido Acción Nacional, sino que, por el contrario, conforme con el análisis que realizó el Comité Técnico de Distritación de ese propuesta, así como de los escenarios planteados por los diversos partidos políticos y los de la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el Consejo General determinó aprobar un escenario alternativo con mejores valores y que, además, resolvía los problemas de traslado y vías de comunicación que podrían haber dificultado las funciones propias de la organización de los procesos electorales federales en aquella entidad.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expuestos en el presente recurso de apelación, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG59/2017, de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA*, en relación al estado de Sinaloa.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO